

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 094 DE 2018

(mayo 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

- Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números II.2.C6.E3 002757 del 17 de agosto y II.2.C6.E3 002975 del 9 de septiembre de 2016, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, requerido por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dentro de la Causa 20C-15226-10, por la presunta comisión de los delitos de secuestro, homicidio calificado con alevosía en grado de complicidad respectiva, asociación para delinquir, de conformidad con la Orden de Aprehensión del 10 de marzo de 2010, confirmada el 3 de agosto de 2015 y por el Tribunal Primero de Primera Instancia con funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara, por los presuntos delitos de robo agravado de vehículo automotor, privación ilegítima de libertad, resistencia a la autoridad y porte ilícito de arma de fuego, de conformidad con la Orden de Aprehensión del 12 de agosto de 2016.
- Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 18 de agosto de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, identificado con la cédula de identidad venezolana número V-17961984, quien había sido detenido el 10 de agosto de 2016, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
- Que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, mediante Nota Verbal número II.2.C6.E3 003354 del 22 de diciembre de 2016, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara.
- Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio número DIAJI. número 2594 del 28 de octubre de 2016, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘Acuerdo sobre extradición’, adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911...”.

- Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0030277-OAI-1100 del 3 de noviembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
- Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos para algunos de los cargos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorable a la extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, por los presuntos delitos de “robo agravado de vehículo automotor”, de “privación ilegítima de libertad”, “secuestro”, de “homicidio calificado con alevosía” y “asociación para delinquir” desfavorable por los presuntos delitos de “resistencia a la autoridad”, y “porte ilícito de arma de fuego” teniendo en cuenta que no satisface el requisito de la doble incriminación.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“En este orden de ideas, a la Corte no le asiste ninguna duda que los tipos penales de “robo agravado de vehículo automotor”, “privación ilegítima de libertad”, “secuestro”, “homicidio calificado con alevosía” y “asociación para delinquir” imputados al

pretendido por las autoridades judiciales venezolanas, cumplen con el requisito de la doble incriminación.

En consecuencia, no es posible emitir concepto favorable en tratándose de los delitos de “resistencia a la autoridad” y “porte ilícito de arma de fuego”, toda vez que no se encuentran dentro del listado que desarrolla los crímenes por los cuales es procedente la extradición en el presente asunto...”.

Adicionalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló

“7. **Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición**

Respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales y en consonancia con el pedimento del Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar al Gobierno nacional que está en la obligación de condicionar la entrega de la persona pretendida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los tratados internacionales aplicables, a que se tenga como parte de la pena impuesta, el tiempo que ha permanecido en detención en razón del presente trámite y a que se le conmute la sanción de muerte, como también a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO:

DESFAVORABLE ante la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, requerido al Gobierno de Colombia por el de Venezuela, para que sea procesado por las conductas punibles de “resistencia a la autoridad” y “porte ilícito de arma de fuego” y **FAVORABLE** para los injustos de “robo agravado de vehículo automotor”, “privación ilegítima de libertad”, “secuestro”, “homicidio calificado con alevosía” y “asociación para delinquir...”.

- Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, se concederá la extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara,

El Contador General de la Nación
Pedro Luis Bohórquez Ramírez
Tiene el gusto de invitarle al diálogo de



RENDICIÓN DE CUENTAS

- 2017 -

Contaduría General de la Nación
“Cuentas Claras. Estado Transparente”

Fecha: 22 de mayo de 2018
Hora: 9:00 a.m.
Lugar: Universidad Militar Nueva Granada
Carrera 11 No. 101 - 80, Aula máxima.
Bogotá D.C.

Transmisión en vivo y en directo vía Streaming
www.confaduria.gov.co

 MINHACIENDA
 CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 GOBIERNO DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

identificado con la cédula de identidad venezolana número V-17961984, requerido por las siguientes Autoridades:

- I- El Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de **secuestro, homicidio calificado con alevosía en grado de compli-**
cidad correspectiva y asociación para delinquir, de conformidad con la Orden de Aprehensión del 10 de marzo de 2010, confirmada el 3 de agosto de 2015 y,
- II - El Tribunal Primero de Primera Instancia con funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara, por los delitos de **robo agravado de vehículo automotor y privación ilegítima de libertad**, de conformidad con la Orden de Aprehensión del 12 de agosto de 2016.
8. Que en atención al concepto **desfavorable**, emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional **negará la extradición** del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, por los delitos de **resistencia a la autoridad y porte ilícito de arma de fuego**, señalados en la Orden de Aprehensión del 12 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Primero de Primera Instancia con funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara.
9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, ni podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.
11. Que al ciudadano venezolano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, identificado con la cédula de identidad venezolana número V-17961984, requerido por las siguientes Autoridades Judiciales:

- I- El Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, por la presunta comisión de los delitos de **secuestro, homicidio calificado con alevosía en grado de compli-**
cidad correspectiva y asociación para delinquir, de conformidad con la Orden de Aprehensión del 10 de marzo de 2010, confirmada el 3 de agosto de 2015; y,
- II - El Tribunal Primero de Primera Instancia con funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara, Venezuela, por la presunta comisión de los delitos de **robo agravado de vehículo automotor y privación ilegítima de libertad**, de conformidad con la Orden de Aprehensión del 12 de agosto de 2016.

Artículo 2°. **Negar** la extradición del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, por los delitos de **resistencia a la autoridad y porte ilícito de arma de fuego**, señalados en la Orden de Aprehensión del 12 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Primero de Primera Instancia con funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara, teniendo en cuenta que para estos delitos, la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

Artículo 3°. **Ordenar** la entrega del ciudadano venezolano Giomar Alejandro Cartagena Alcantara, al Estado requirente.

Artículo 4°. **Advertir** al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, ni podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro,

prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición y como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (346-2018) MD-DIMAR- SUBMERC-AREM DE 2018

(abril 28)

por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 permite a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2° de la norma ibídem, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos. De igual forma, los artículos 4° y 5° de la mencionada ley establecieron el método y sistema para la fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 7° de la normatividad enunciada establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas, estará a cargo de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que el Decreto-ley 2324 de 1984, en el numeral 9 del artículo 5° establece como una de las funciones de la Dirección General Marítima efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 5° numeral 11 de este Decreto-ley, faculta también a la Dirección General Marítima para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, entre ellas la de clasificación y reconocimiento y expedir las licencias que correspondan.

Que el artículo 12 numeral 4 del Decreto 5057 de 2009, igualmente faculta al Director General Marítimo a dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

Que el reglamento nacional de catalogación, inspección y certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana establece los tipos de inspecciones.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el Remac 6 "Seguros y Tarifas", lo concerniente al "Establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima".

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del Remac 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese los artículos 6.2.1.35, 6.2.1.36, 6.2.1.37, 6.2.1.38, 6.2.1.39, 6.2.1.40, 6.2.1.41, 6.2.1.42, 6.2.1.43 y 6.2.1.44, al Título 1 de la Parte 2 del Remac 6: "Seguros y Tarifas", en los siguientes términos:

REMAC 6
SEGUROS Y TARIFAS

(...)

PARTE 2

TARIFAS

(...)

TÍTULO 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS,
TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

(...)

Artículo 6.2.1.35. *Cálculo de Francobordo.* Los cálculos de francobordo y asignación de líneas de carga para naves con eslora inferior a 24 metros, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Remac 4: “*Actividades Marítimas*”.

Se establece la siguiente tarifa para naves y artefactos navales de bandera nacional con eslora inferior a 24 metros:

Código	Tarifa cálculo de francobordo y asignación de líneas de carga	Tarifa en SMMLV
219	Cálculo de francobordo y asignación de líneas de carga < 24 m eslora	1 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance.* El cálculo al que hace referencia el presente artículo, será realizado directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.36. *Cálculo de Arqueo.* Los cálculos de arqueo neto y arqueo bruto para naves y artefactos de bandera colombiana, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 3 del Remac 4: “*Actividades Marítimas*”.

Se establece las siguientes tarifas para el cálculo de arqueo neto y arqueo bruto de naves y artefactos navales, así:

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
220	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto < 12 m eslora	sin costo
221	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto ≥ 12 m pero < 24 m	1 SMMLV
222	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto ≥ 24 m eslora	1 SMMLV + 0.33 SMMLV por cada 10 m

Parágrafo 1°. *Alcance.* Los cálculos a los que hace referencia el presente artículo, serán realizados directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.37. *Inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra.* El control se realizará por un inspector a bordo que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, así:

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
223	Valor día de inspección - veinticuatro (24) horas o fracción	1.73 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.38. *Inspección de control de dragados.* El control de los dragados se realizará por un inspector a bordo de la draga que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de dragados, así:

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
224	Valor día de inspección - veinticuatro (24) horas o fracción.	1.70 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.39. *Inspección de remolque.* Para la realización de maniobra de remolque, se deberá efectuar una inspección a las naves, equipos y accesorios relacionados en el Plan de Remolque, por parte de un Inspector perteneciente a la Dirección General Marítima.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de remolque, así:

Código	Arqueo Bruto del Conjunto (Remolcador + Elemento Remolcado)	Tarifa en SMMLV
225	> 25 ≤ 50	0.56
226	> 50 ≤ 150	0.64
227	> 150 ≤ 500	0.72
228	> 500 ≤ 1000	0.81
229	2000	0.97
230	3000	1.14
231	4000	1.31
232	5000	1.47
233	6000	1.64
234	7000	1.81
235	8000	1.97
236	9000	2.14
237	10000	2.30
238	12000	2.63
239	15000	3.13
240	20000	3.97

Parágrafo 1°. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.40. *Inspección a empresas de servicios marítimos.* Los siguientes son los valores que se establecen para las inspecciones de las empresas de servicios marítimos, de acuerdo a la determinación del tamaño de las mismas:

CÓD.	GRUPO	SUBGRUPOS	TARIFA EN SMMLV			
			Micro y pequeña	Mediana	Gran empresa	
		1	Traslado de material y/o personal de apoyo a las actividades marítimas.	0,66	0,86	1,18
		2	Suministro de combustibles en el mar.	1,30	1,61	2,53
		3	Recepción, tratamiento y/o disposición de residuos y demás desechos.	1,20	1,50	2,28
		4	Operaciones auxiliares a bordo.	1,30	1,61	2,53
		5	Prevención y respuesta a la contaminación en el mar.	1,20	1,50	2,28
		6	Actividades de buceo industrial.	1,30	1,61	2,53
		7	Remolque, salvamento marítimo, asistencia en maniobra de practica y/o atención de emergencias.	1,20	1,50	2,28
241	I	8	Organizadores y/o proveedores de servicios de trasiego de hidrocarburos u otras cargas.	1,40	1,71	2,65
		9	Practica y/o transporte de pilotos prácticos.	0,66	0,80	1,18
		10	Sociedades de clasificación y demás organizaciones reconocidas.	0,96	1,18	1,79
		11	Diseño, cálculos y gestión de proyectos de la industria naval.	0,96	1,18	1,79
		12	Consultoría y asesoría marítima.	0,57	0,64	1,06
		13	Inspección de naves y artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes, fijas o submarinas.	1,30	1,61	2,53
		14	Inspección, certificación y homologación de sistemas o equipos.	0,96	1,18	1,79
		15	Fabricación, reparación y mantenimiento, alquiler, venta de equipos y repuestos.	0,71	0,96	1,18
242	II	1	Agencias marítimas.	0,66	0,75	1,18
		2	Corredores de fletamento.	0,66	0,75	1,18
		1	Buceo deportivo y recreativo.	0,66	0,75	1,18
243	III	2	Actividades recreativas y/o deportes náuticos.	0,66	0,75	1,18
		3	Marinas y clubes náuticos.	0,66	0,75	1,18

Inspecciones a empresas de servicios marítimos y emisión de la licencia de explotación comercial						
CÓD.	GRUPO	SUBGRUPOS		TARIFA EN SMMLV		
				Micro y pequeña	Mediana	Gran empresa
244	IV	1	Estudios, diseños e investigaciones en el mar en cualquier disciplina.	0,96	1,18	1,79
		2	Trabajos de ingeniería, montaje de plataformas e infraestructura marítima.	0,96	1,18	1,79
		3	Dragados, sedimentación, rellenos en litorales y áreas marítimas.	1,20	1,50	2,28
245	V	1	Astilleros navales.	1,30	1,61	2,53
		2	Talleres de reparaciones navales.	0,71	0,96	1,18

Parágrafo 1°. Para la determinación del tamaño de las empresas, se utilizará la siguiente tabla, de acuerdo con lo que establece la Ley 905 de 2004 “por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000, sobre la promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones”:

Empresa	Número de trabajadores	Activos totales por valor
Microempresa	Planta de personal no superior a diez (10) trabajadores	Inferior a quinientos (500) SMMLV
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores	Entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) SMMLV
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y un (51) y doscientos (200) trabajadores	Entre cinco mil uno (5001) y treinta mil (30000) SMMLV
Grande	Superior a doscientos un (201) trabajadores	Superior a treinta mil un (30001) SMMLV

Parágrafo 2°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 3°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.41. Control de inspecciones por reparación y visitas adicionales. Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por reparaciones y visitas adicionales a naves o artefactos navales, así:

Tarifa inspección técnica por reparaciones y visitas adicionales		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
246	Visita inicial por reparaciones	0.87 SMMLV
247	Visita adicional	0.35 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.42. Control de inspecciones por desguace de naves y/o artefactos navales y visitas adicionales. Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por desguace de naves u artefactos navales y visitas adicionales, así:

Tarifa inspección técnica por desguace de naves y/o artefactos navales		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
248	Visita inicial por desguace	1.01 SMMLV
249	Visita adicional	0.20 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.43. Inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visita adicional. Se establecen las siguientes tarifas para inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visitas adicionales, así:

Tarifa inspección técnica por arribada forzosa y visitas adicionales		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
250	Visita por arribada forzosa y visita adicional	0.64 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad

Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.44. Inspección prueba para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull) para remolcadores. Se establecen las siguientes tarifas para inspección de la prueba, para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull) para remolcadores:

Tarifa inspección prueba capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull)		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
251	Remolcadores hasta 1600 HP	0.43 SMMLV
252	Remolcadores entre 1601 HP y 3000 HP	0.81 SMMLV
253	Remolcadores mayores a 3001 HP	1.53 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 2°. Modificación, adición e incorporación. La presente resolución adiciona los artículos 6.2.1.35, 6.2.1.36, 6.2.1.37, 6.2.1.38, 6.2.1.39, 6.2.1.40, 6.2.1.41, 6.2.1.42, 6.2.1.43 y 6.2.1.44, al Título 1 de la Parte 2 del Remac 6: “Seguros y Tarifas” y modifica parcialmente el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Remac 3: “Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas”, en lo concerniente a los peritos marítimos.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac).

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2018

El Director General Marítimo (E),

Contralmirante Mario Germán Rodríguez Viera.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRABAJO

CONSTANCIAS DE REGISTRO

Proceso Inspección Vigilancia y Control

Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical

Primera nómina de Junta Directiva y Estatutos

CONSTANCIA DE REGISTRO DE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Primera nómina de Junta Directiva y Estatutos

Dirección Territorial o Inspección de:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA	Departamento	CUNDINAMARCA
Nombre del Inspector de Trabajo	LUIS FELIPE PEÑA HERNÁNDEZ	Municipio	FACATATIVÁ
Número de Registro	COS-006	Fecha:	7/05/2018
		Hora:	10:06 a.m.

I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA				
SIGLA	ASINTRAHC	CORREO ELECTRÓNICO	asintrahc@gmail.com		
DIRECCIÓN	Terminal Ecopetrol Mansilla Facatativá Oficina correspondencia	TELÉFONO	2344000/3154034965		
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	MUNICIPIO	FACATATIVÁ	FECHA ACTA CONSTITUCIÓN	1/05/2018
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	43	GRADO DE SINDICATO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO	Industria o rama de actividad económica
ESTÁ AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN (Aplica para sindicatos grado 1 o 2)				NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN	
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN		NOMBRE DE LA CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN			

naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad”.

Que la Convención de Diversidad Biológica, aprobada por la Ley 165 de 1994, establece la obligación para los Estados Parte de establecer o mantener la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas (literal k, artículo 8°).

I. Antecedentes

Que Playa Blanca es una unidad de playa ubicada en el sector noroeste de la Isla de Barú, perteneciente al Municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, comprendida entre las Coordenadas Geográficas 75°36'16.833"W 10°14'15.625"N (La Puntilla) y 75°37'3.023 W 10°12'53.556"N (Las Cuevas).

Que la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) tiene como sitio de anidación esta unidad de playa.

Que la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de este Ministerio, se pronunció acerca del proceso de anidación de las tortugas carey (*Eretmochelys imbricata*), poniendo de presente lo siguiente:

“Como la mayoría de las demás especies de tortugas marinas, se piensa que las carey pasan por varios hábitats de cría o de desarrollo, aunque residiendo siempre en arrecifes de coral o cerca de ellos. Tras alcanzar la madurez sexual, las tortugas emigran de las zonas de alimentación a las de anidación. A veces, esto supone desplazamientos de miles de kilómetros en una dirección determinada, que acaban con el retorno de al menos las hembras a las mismas playas o a la misma zona donde nacieron para anidar en ellas.

Después del apareamiento, las hembras abandonan el mar llegando hasta una playa arenosa y localiza un lugar por encima del nivel de la marea alta para anidar. Habitualmente, las tortugas carey anidan entre la vegetación terrestre o bajo ella. Una hembra puede hacer más de un intento de excavar un nido, antes de desovar con éxito en una cámara situada por lo menos a 10 cm por debajo de la superficie de la arena y de hasta 90 cm de profundidad. Cada huevo pesa alrededor de 25 gramos y la nidada promedio tiene unos 140 huevos (pero a veces llega a haber hasta 250); estos valores son muy particulares para cada colonia de anidación.

Después de cubrir el nido, y tras haber pasado entre una y dos horas en tierra, la tortuga regresa al mar. A intervalos de aproximadamente quince días, la misma hembra vuelve a anidar, por lo general en la misma franja de playa. Este proceso se repetirá hasta que acabe sus reservas energéticas para anidar esa temporada, cuando habrá dejado por lo menos dos, y hasta ocho nidos en algunas ocasiones. No hay atención parental: la hembra deja los huevos en la playa alta, incubando solo en los nidos.

Una vez hechas todas las puestas de la temporada, la hembra vuelve a emigrar hacia su zona de alimentación, y remigrará a Playa Blanca con intervalos de entre dos y tres años comúnmente, aunque este período puede extenderse hasta los ocho años. Estas migraciones entre las zonas de alimentación y de reproducción continúan por el resto de su vida, que puede abarcar varios decenios.

El tiempo que tarda el desarrollo hasta la eclosión depende sobre todo de la temperatura, y varía entre siete y diez semanas (50-70 días, normalmente). La temperatura de incubación también determina el sexo de los embriones. Las nidadas de tortuga carey suelen tener más de 100 huevos, y las más grandes registradas para cualquier tortuga -250 huevos- corresponden a esta especie (Witzell, 1983).

Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), recopiló información en 58 países de todo el mundo, sobre el tamaño poblacional actual estimado de la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y la información cualitativa sobre las tendencias actuales en poblaciones de anidación y alimentación, y los factores que influyen en ellos positiva o negativamente.

Que actualmente esta especie se cataloga según esta organización internacional como en Peligro Crítico (CR), evidenciándose disminuciones generalizadas de sus tamaños poblacionales en todo el mundo.

Que las tendencias de la población de tortugas marinas se diagnostican mejor utilizando estimaciones de abundancia en el agua junto con estimaciones de parámetros demográficos como la supervivencia y las posibilidades de reclutamiento (Chaloupka y Limpus 2001, Bjorndal y otros 2005; en <http://www.iucnredlist.org/details/8005/0>). Sin embargo, estos datos raramente existen para las poblaciones de tortugas marinas, por lo que la mayoría de las evaluaciones se basan en la evaluación de las tendencias de anidación, lo que supone una estrecha correlación entre las tendencias de la población y la actividad de anidación (Bjorndal et al 2005). Por otro lado, esto resalta la importancia del cuidado, así como la necesidad de conservación y seguimiento de los ciclos reproductivos de esta especie y sus sitios tradicionales de anidación.

Que mediante la Resolución número 1912 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad Biológica Colombiana continental y marino costera, en la que incluyó la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) la cual se encuentra clasificada dentro de la categoría de Peligro Crítico de Extinción (CR), cuyo sitio de anidación se encuentra en la unidad de Playa denominada Playa Blanca.

Que de conformidad con el estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “Jose Benito Vives de Andrés” “Áreas de anidación y de alimentación de las tortugas marinas en el Caribe colombiano” (2002) respecto a las Tortugas Carey en Playa Blanca, Barú se menciona lo siguiente:

En el departamento de Bolívar la mayoría de los reportes históricos sobre tortugas marinas son de capturas en el mar y algunos pocos sobre anidación. La única especie que se ha reportado anidando es la tortuga carey en las islas del Rosario y en Playa Blanca en la Isla de Barú (...).

La temporada de anidación de la tortuga carey coincide con la época de lluvias, entre mayo y noviembre, con un pico entre junio y agosto. Históricamente la carey anidaba en las playas de Arroyo de Piedra, Punta Canoas, Playas de Barú y Tierra Bomba, cuando se encontraban hasta 4 por noche. Actualmente, la tortuga carey se ha reportado en: Isla arena, Isla Rosario, Isla Tesoro, Playa Blanca en Isla Barú y algunas entre Punta Canoas y Barranquilla, aunque su abundancia ha disminuido durante los últimos 5 a 10 años.

Playa Blanca, Isla de Barú. Con una extensión de 4.3 km, se ubica en la Isla de Barú (...) Es una playa turística de vocación turística durante el día (...) La arena es de color café claro y homogénea, con algunos restos de corales y madera de deriva. (...) En el extremo norte se encuentra Punta Gigante la cual actúa como una barrera de protección disminuyendo la fuerza del oleaje, sin embargo en algunos sectores se presentan pequeñas paredes y una pendiente más pronunciada aunque no constituye un obstáculo para el acceso de la tortuga a la playa. La zona lavada por el mar tiene un ancho promedio de 2.6 m y una inclinación promedio de 18.3°, la zona media de 7.7 m y 18° y la zona alta o de vegetación de 10 m y 3.6°, para un ancho promedio total de 20.4 m y una inclinación promedio total de 13.3°.

Sólo la tortuga carey anida en esta playa, aunque su abundancia ha disminuido. Históricamente se observaban hasta 4 hembras por noche, sin embargo en la actualidad sólo asciende a 1 o 2 nidos por semana.

En el mar, la especie más capturada es la tortuga verde, seguida de la carey principalmente en el mes de agosto. La captura de tortugas marinas es en su mayoría incidental y el comercio de su carne y las artesanías se hace en Cartagena. La extracción de huevos y captura de hembras por nativos que se desplazan a esta playa en época de anidación, son las principales amenazas, así como el continuo tráfico de lanchas que transportan turistas a las Islas del Rosario y en menor grado la iluminación artificial”.

Que de acuerdo con el estudio anteriormente mencionado, la temporada de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) se presenta entre los meses de mayo y noviembre, con un pico entre junio y agosto.

Que la pérdida o degradación de hábitats de anidación y alimentación, la contaminación de las aguas de las lagunas costeras, el desarrollo ribereño, la iluminación artificial, la extracción de huevos y captura de hembras por las personas que llegan a la playa en época de anidación, el continuo fluido de embarcaciones que transportan turistas a la playa, el comercio de la especie para la realización de artesanías, son los principales factores que ponen en riesgo su conservación.

Que de conformidad con el documento elaborado por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo - Dirección Territorial Caribe denominado “Inspección rápida de situaciones de afectación ambiental relacionadas con las condiciones de ocupación y turismo en Playa Blanca (isla Barú) - Informe Final” el turismo desmedido es una actividad que impacta considerablemente el periodo de la tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), manifestando lo siguiente:

Adicionalmente, se reporta en el concepto que con la llegada masiva de turistas “se produce un impacto de gran importancia por el ahuyentamiento de la fauna local, incluyendo la afectación de zonas naturales para el anidamiento de la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) la cual es una especie en peligro crítico de extinción que utiliza este sector del parque para colocar sus huevos (el PNN Corales viene desarrollando un monitoreo de anidamiento de tortugas en este sector, reportando más de 30 nidos en Playa Blanca durante los años 2007, 2008, 2011 y 2013); no obstante, por cuestión del alto número de prestadores de servicios y visitantes se ve afectada la posibilidad de arribo de esta especie, ya que las playas tienden a tener infraestructura costera, como quioscos y/o carpas, sobre todo en las zonas de playas más extensas y donde debería presentarse vegetación nativa, por lo que el espacio para anidar se ve reducido ocasionando que las tortugas coloquen sus huevos en zonas de riesgo (p.ej. la zona de rompientes donde se inundan y mueren), o que se genere mortalidad de los huevos por pisoteo; igualmente se cambian las condiciones para el anidamiento por variaciones en la composición de sedimentos y en su compactación, así como una alta pérdida de nidadas por la depredación por parte de humanos y/o sus mascotas (p.ej. perros) en este sector”.

Que de las consideraciones anteriormente mencionadas, surge la necesidad de generar las acciones y/o controles pertinentes en Playa Blanca, a fin de lograr la conservación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) dentro de sus ciclos vitales como es su proceso de anidación, el cual actualmente se encuentra en serios problemas en Playa Blanca.

Que dentro de Playa Blanca también se presenta una fuente de presión y afectación al ecosistema generada por superar la capacidad de carga, por los vertimientos de aguas residuales que se realizan directamente a las lagunas costeras, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, entre otros.

Que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “Jose Benito Vives de Andrés” allegó el 9 de marzo de 2016 “Concepto Técnico sobre inspección y visita de campo para la evaluación de condiciones ambientales en el sector Playa Blanca, Isla Barú. CPT-CAM-005-16” en el cual se identifican afectaciones por actividades antrópicas sobre la zona costera, las lagunas costeras y los bosques aledaños a la playa, consistentes en descargas directas de aguas residuales provenientes de establecimientos turísticos y sus áreas de apoyo, depósito de residuos sólidos y tala de manglar y rellenos para ampliación de las edificaciones. Adicionalmente se identificaron afectaciones directas sobre las conexiones naturales entre las lagunas, los ecosistemas de playas, bosque seco y bosque de manglar.

Que el “Concepto Técnico sobre inspección y visita de campo para la evaluación de condiciones ambientales en el sector Playa Blanca, Isla Barú. CPT-CAM-005-16”, arrojó las siguientes conclusiones:

“En general las actividades antrópicas y las fuentes terrestres de contaminación identificadas en la zona de playa Blanca - Barú ponen de manifiesto el deterioro al que están sometidos los ecosistemas de playas, lagunas costeras, bosque seco y bosque de manglar, así como la fuerte presión de la carga contaminante de vertimientos de aguas residuales sobre el suelo y las lagunas que se vierten directamente sobre el cuerpo de agua y sin ningún tipo de tratamiento. El alto volumen de residuos sólidos dispuestos de forma inadecuada y a cielo abierto no solo deteriora el paisaje, solo que son un foco de malos olores y un riesgo para la salud humana.

La estimación de las cargas contaminantes derivadas de los vertimientos directos de aguas residuales, reflejan la alta presión de la actividad turística sobre el ecosistema. Teniendo en cuenta que el área donde se instalaron estas edificaciones es muy reducida, la amenaza es alta, convirtiendo a Playa Blanca en un sector altamente vulnerable a la contaminación orgánica y microbiológica.

La alta ocupación de la playa por edificaciones y el proceso de relleno de las lagunas ha afectado la conectividad entre el sistema lagunar, de playa y el bosque de manglar, por lo que este último se encuentra bajo condiciones de estrés fisiológico debido a la hipersanización de los cuerpos de agua que subsidian al sistema comparado con el punto de control en Puerto Naito. Adicionalmente, se identificó en el sector de playa blanca como causas de degradación del bosque de manglar, la tala indiscriminada, la acumulación de residuos sólidos y rellenos, la interrupción de flujos hídricos entre el mar y las lagunas, la potrerización, la fragmentación y la extensión de la frontera urbana, entre otros.

Las altas concentraciones de oxígeno disuelto y las bajas concentraciones de nutrientes, sumado a la coloración de las lagunas, evidencian la abundancia de organismos Fitoplanctónicos. La producción de estos organismos, sumada a las descargas de materia orgánica en los vertimientos de aguas residuales, son causantes de procesos de anoxia nocturnos que atentan contra la supervivencia de la fauna presente en las lagunas”.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó el “Estudio de capacidad de carga turística - Playa Blanca. Sector Isla Barú”, cuyo objetivo general fue determinar la capacidad de carga turística de la unidad de playa Blanca en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para contribuir al ordenamiento del ecoturismo, aportando acciones de manejo sostenibles, logrando así una experiencia de visita diferente tanto en el área protegida como en su zona de influencia, la disminución de impactos del turismo no regulado y el avance hacia la implementación del ecoturismo como estrategia de conservación.

Que dentro del “Estudio de capacidad de carga turística - Playa Blanca. Sector Isla Barú” respecto a la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) se manifestó lo siguiente:

“Un caso muy especial en la definición de la zonificación, fue el registro por parte del PNNCRSB de una importante zona de anidamiento de tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) en la porción norte de Playa Blanca (Figura 13); esta especie se encuentra catalogada “En Peligro Crítico de Extinción”, por lo que se consideró necesario articular la zonificación de la playa y los usos permitidos con el desarrollo adecuado de un proceso tan importante en el ciclo de vida de la tortuga Carey como es la reproducción (arribamiento de hembras desovantes, anidamiento, incubación, eclosión y migración de neonatos), para contribuir de esta forma a la conservación de esta importante especie marina amenazada”.

(...)En la medida de que se implementen las acciones de manejo presentadas en el documento entre ellas: La recuperación de los espacios públicos, la reorganización de la infraestructura y el control de acceso a visitantes y posibles invasores. Las capacidades de carga pueden aumentar de manera considerable de 125 personas/día a 3.124 personas/día o más dependiendo del recálculo de las áreas ocupadas y de los cambios en los impactos.

Que el estudio anteriormente mencionado al contener información relevante y relacionada con la zona y las medidas que deberán ser implementadas en la unidad de playa, será adoptado transitoriamente.

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique) a través de la Resolución 1183 del 10 de julio de 2017 acogió el estudio de capacidad de carga turística y le hizo requerimientos a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias entre los que se destacan la implementación de manera inmediata y eficaz las medidas y acciones tendientes a garantizar que no se supere la capacidad de carga por vía terrestre de 640 personas/día.

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), allegó una información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el mes de noviembre de 2017, el cual contiene información acerca de contrato de “Prestación de servicios profesionales para el ejercicio de la Autoridad Ambiental en la administración, vigilancia y control, consistentes en la elaboración de una base de datos que permita determinar la situación ambiental ocasionada por vertimientos directos e indirectos de aguas residuales y de residuos sólidos realizados en Playa Blanca (Isla Barú), provenientes de actividades antrópicas correspondientes a la jurisdicción de Cardique”, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

“Aguas superficiales costeras (lagunas).

Los resultados de laboratorio realizados como parte de este estudio permiten evidenciar la contaminación de cuerpos de agua internos.

La comparación de los resultados de Laboratorio con lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema de vertimiento permite establecer que los sistemas de tratamiento existentes no cumplen con porcentajes de remoción indicados en la norma.

La mayor parte de los vertimientos se están haciendo sin tratamiento previo.

Es necesario establecer medidas para la recuperación ambiental de estos cuerpos.

Se requiere una Red de monitoreo para evaluar el comportamiento de estos de agua y su recuperación.

Se debe restringir el funcionamiento de los baños de los negocios y sus pozos sépticos, de igual forma los baños públicos fijos.

Los negocios identificados en este estudio se encuentran en espacio público y, por lo tanto, la autoridad ambiental no otorga permiso de vertimiento.

La generación per cápita de residuos en Playa Blanca está por encima de los valores de referencia establecidos en la norma”.

Que la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), permite evidenciar que los factores de deterioro ambiental persisten en el tiempo, lo cual hace necesario la implementación de medidas, a fin de contrarrestar su efecto.

Que la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de este Ministerio, en el marco de la función de “Establecer medidas de manejo y conservación de los recursos acuáticos, marinos y costeros de manera conjunta con las autoridades competentes” señalada en el Decreto 3570 de 2011, concluyó su concepto técnico con las siguientes consideraciones:

Según la evaluación y análisis de los diferentes conceptos informes y estudios desarrollados en desde el 2015, hasta el reciente reporte del PNNCRSB sobre el descenso en las poblaciones de tortugas marinas en peligro de extinción y los diferentes hechos evidenciados de afectación al

recurso hídrico, como continuos en el tiempo y con una tendencia negativa a la preservación del ambiente se considera pertinente aplicar el principio de precaución.

Es importante generar las acciones y/o controles pertinentes, para que aquellas playas escogidas por la tortuga Carey en Playa Blanca, que ha venido desarrollando parte de su ciclo de vida en estas playas, cumplan su función como centros de conservación y perpetuidad de estas especies dentro de sus ciclos vitales como es su proceso de anidación que actualmente se encuentran en serios problemas en Colombia y a nivel mundial.

Tanto los informes anteriormente mencionados de PNN, así como del Invermar, demuestran que se viene dando un crecimiento de la actividad turística acelerado y desordenado que viene generando mayor acceso de visitantes al sector que genera una afectación directa sobre los ecosistemas de los que depende la tortuga carey para el desarrollo de su ciclo vital en la Playa Blanca, Barú.

En ese sentido, es imperioso tomar medidas de protección y conservación de playa en el sector norte de Playa Blanca, teniendo en cuenta que el desarrollo de actividades antrópicas, tales como la extracción de huevos y captura de hembras por nativos que se desplazan a esta playa en época de anidación, así como el continuo tráfico de lanchas que transportan turistas a las Islas del Rosario y en menor grado la iluminación artificial se constituyen en las principales amenazas de esta especie, poniendo en riesgo su conservación.

Se deben definir soluciones inmediatas para mitigar los impactos que generan la ocupación y el desarrollo de actividades antrópicas en sector de anidación de la tortugas, así como los vertimientos directos a las lagunas que generan afectaciones directas sobre las conexiones naturales entre las lagunas, los ecosistemas de playas, bosque seco y bosque de manglar, con el fin de mitigar dichos impactos y adoptar los planes, programas y medidas tendientes a la protección del ecosistema y de los procesos de anidación de las tortugas marinas de tal manera que se mitigue su afectación y se proteja el ambiente.

La ocupación indiscriminada del hábitat vital para el anidamiento de especies en vía de extinción, disposición inadecuada de basuras y de vertimientos líquidos al recurso hídrico (laguna costera) configuran una posible infracción ambiental dado que no se ha evidenciado manejo a través de sistemas de tratamiento, y que han generado degradación de importantes servicios ecosistémicos como de regulación y protección costera.

El mínimo e ineficaz manejo ambiental de las diversas actividades que se desarrollan actualmente en Playa Blanca potencializan el riesgo de afectación ambiental acumulativa que son necesarios monitorear y regular.

Pese a los reiterados llamados de mejorar el uso y ocupación del esta importante franja litoral para el goce común no se evidencia aplicación de medidas que permitan mejorar las condiciones ambientales por lo cual es necesario de medidas adicionales.

Todas las actividades a desarrollar en el marco de una visión conjunta regional y local y participativa deben tener manejos ambientales que deberían ser monitoreados en el marco de un instrumento de manejo y control ambiental enfocados a prevenir y mitigar impactos a los ecosistemas marinos y costeros a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Que el concepto técnico ibídem determinó conforme a la información entregada por Parques Nacionales Naturales de Colombia un polígono respecto de la zona de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), el cual no comprende los terrenos de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), así:

Coordenadas Geográficas Anidación de tortugas - Playa Blanca Barú		
Punto	Coordenadas Geográficas	
1	75°36'30,684" W	10°13'23,634" N
2	75°36'18,289" W	10°13'57,115" N
3	75°36'38,289" W	10°13'27,544" N
4	75°36'26,342" W	10°13'58,867" N

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), entregó información referente al complemento del polígono trazado por Parques Nacionales Naturales, el cual corresponde a un área colindante para la anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), así:

Puntos del polígono de anidación			
Inicio	Punto 1	10°13'57,46" N	75°36'18,34" O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57,41" N	75°36'17,93" O
	Punto 3	10°13'56,12" N	75°36'18,18" O
	Punto 4	10°13'55,02" N	75°36'17,85" O
	Punto 5	10°13'48,27" N	75°36'19,40" O
	Punto 6	10°13'39,42" N	75°36'23,03" O
	Punto 7	10°13'35,07" N	75°36'25,52" O
	Punto 8	10°13'22,36" N	75°36'29,81" O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23,36" N	75°36'30,97" O

Que el 21 de marzo de la presente anualidad, en las instalaciones de la Oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo se reunieron funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), de Parques Nacionales Naturales de Colombia, del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, de la Dirección General Marítima (Dimar) y de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, con el objetivo de determinar las medidas para el manejo de Playa Blanca y generar el cronograma para la implementación de las mismas.

II. De las competencias institucionales en la unidad de Playa denominada “Playa Blanca - Isla Barú”

Que en el territorio donde se encuentra ubicado Playa Blanca confluye la competencia de las siguientes entidades:

Que la Dirección General Marítima (Dimar), de conformidad con lo establecido en el Decreto -ley 2324 de 1984 es la encargada de otorgar concesiones y permisos para el uso y goce de las playas marítimas, terrenos de bajamar y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3572 de 2011, le corresponde administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así las cosas, el presente acto administrativo se materializa en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (*Declarado y delimitado inicialmente como Parque Nacional Natural Corales del Rosario mediante Acuerdo 26 de 1977 del Inderena, aprobado por la Resolución número 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura; a través del Acuerdo 0085 de 1985 del Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclararon y se delimitaron nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo número 0093 de 1988 del Inderena, aprobado por Resolución Ejecutiva número 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindero el parque en 120.000 hectáreas y se modificó su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo*).

Que la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, quien de conformidad con lo contenido en el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, concordante con lo señalado en la Ley 388 de 1997 es la encargada de reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley, y en ese sentido es la encargada de salvaguardar por el mantenimiento y recuperación del espacio público, así como la ordenación de las actividades económicas en su territorio.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 le corresponde la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción.

A su vez, la Ley 1617 de 2013 dispone que corresponderán a los distritos atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo concerniente al manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de los recursos y de los bienes de uso público o que hacen parte del espacio público dentro del territorio de su jurisdicción; además de la facultad para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar), la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, el Acuerdo 24 de 2004 señala que las playas del Distrito de Cartagena son bienes de uso público y, en consecuencia, le corresponderá al Alcalde Mayor reglamentar su uso y horarios de disfrute, para garantizar su mantenimiento.

También la competencia establecida en el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2016, en cuanto al deber de elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional, según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El mencionado Ente Territorial expidió el Decreto 1811 de 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se expidieron las normas bases para reglamentar las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), quien de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, es la máxima autoridad ambiental en su territorio y le asiste el deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Fuerza Pública, quienes de conformidad con lo contenido en el Decreto 1070 de 2015, tienen el deber de apoyar y salvaguardar la protección del medio ambiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8, que es deber ciudadano, *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 2° establece que *“el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Que en el artículo 107 de esta ley se estatuye que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 13 de la ley *ibídem* señala que *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”*.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización puedan derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Que a partir de los convenios internacionales de protección al medio ambiente, Colombia ha acogido en su legislación interna el principio de precaución, el cual se consagró en la Ley 99 de 1993 al disponer en el artículo 1.1, que el proceso de desarrollo económico y social se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previstos en la Declaración de Río de 1992.

Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”.

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 226 C.P.) y de los deberes de protección y prevención (artículos 78, 79 y 80).

Que los actos desplegados por esta administración, tienen como fin inmediato garantizar, evitar y proteger la ocurrencia de un perjuicio ecológico irreversible, que pudiera traer como consecuencia el deterioro de la riqueza natural de la unidad de Playa de Blanca - Isla Barú, los componentes del ambiente presentes en esta zona, el Parque Nacional Natural Corales de San Bernardo adyacente quien limita con la unidad de playa como zona especialmente sensible y Patrimonio Natural de los colombianos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, estableció los siguientes parámetros para la aplicación del principio de precaución:

“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. *Que exista peligro de daño.*
2. *Que este sea grave e irreversible.*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta.*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”*.

Que en el caso *sub examine* se pueden identificar con atención y claridad los cinco (5) supuestos exigidos por la Corte para la aplicación del principio de precaución, espíritu normativo de las medidas preventivas del procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, los cuales se analizan así:

1. Que exista peligro de daño, toda vez que los estudios dan cuenta de que existe un riesgo inminente de pérdida de fauna silvestre, toda vez que resulta necesario de-

sarrollar las laboras tendientes a lograr la protección efectiva de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), la cual se encuentra en estado crítico de extinción.

2. Que este sea grave e irreversible, el cual se desarrolla con la gran posibilidad de que se extinga la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*).
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; el cual encuentra su soporte en los estudios en los que se hace referencia en la parte motiva de este acto administrativo.
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente, la decisión que se pretende adoptar por el presente acto administrativo está encaminada a la efectiva protección de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y del medio ambiente de la zona.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado, el presente acto administrativo cuenta con las motivaciones respecto de la finalidad, medios, fundamentos para cumplir con los fines de la medida preventiva.

Que la medida a imponer cumple con todos los elementos necesarios para la imposición de la misma, motivo por el cual este Ministerio considera pertinente decretar la misma, la cual deberá ser ejecutada por las autoridades ambientales competentes en la zona con el apoyo de la Alcaldía de Distrital de Cartagena y la Fuerza Pública.

Que el día 4 de mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la socialización de la presente medida preventiva en los Consejos Comunitarios presentes en la zona (Playa Blanca, Ararka, Barú y Santa Ana).

Que para realizar una correcta aplicación de la medida se dividirá la unidad de Playa en dos zonas: zona norte y zona sur.

Que finalmente es necesario la adopción de un instrumento de gestión de la actividad turística de manera transitoriamente para la unidad de playa "Playa Blanca - Sector isla Barú" conforme al documento construido por Parques Nacionales Naturales denominado "*Estudio de Capacidad de Carga Turística Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo - Caso de estudio: Playa Blanca - Sector Isla Barú*", con el fin de permitir el ingreso de 3.124 personas/día entre prestadores y turistas, hasta que se realice un nuevo estudio por parte de las autoridades competentes en concordancia a lo establecido en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1811 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Decretar la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa Blanca - Isla Barú, consistente en la suspensión de las actividades turísticas que se desarrollan en el sector identificado bajo las coordenadas geográficas que se listan a continuación, a partir del día 1° de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 con el fin de garantizar el periodo de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*):

Punto	Coordenadas Geográficas - Polígono Parques Nacionales Naturales	
1	75°36'30,684"W	10°13'23,634"N
2	75°36'18,289"W	10°13'57,115"N
3	75°36'38,289"W	10°13'27,544"N
4	75°36'26,342"W	10°13'58,867"N

Puntos del polígono de anidación CARDIQUE			
Inicio	Punto 1	10°13'57,46"N	75°36'18,34"W
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57,41"N	75°36'17,93"W
	Punto 3	10°13'56,12"N	75°36'18,18"W
	Punto 4	10°13'55,02"N	75°36'17,85"W
	Punto 5	10°13'48,27"N	75°36'19,40"W
	Punto 6	10°13'39,42"N	75°36'23,03"W
	Punto 7	10°13'35,07"N	75°36'25,52"W
	Punto 8	10°13'22,36"N	75°36'29,81"W
	Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23,36"N

Parágrafo 1°. Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva a las autoridades ambientales Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique) y Parques Nacionales Naturales de Colombia en concordancia con lo establecido en el artículo 13 parágrafo 1° de la Ley 1333 de 2009, en el entendido de delimitar y acordonar el área de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*).

La Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique) y Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinarán con la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Fuerza Pública, la ejecución de la presente medida preventiva teniendo la operatividad e idoneidad de las intervenciones en sector norte de la unidad de Playa Blanca - Isla Barú.

Artículo 2°. Adoptar transitoriamente para la unidad de playa denominada Playa Blanca - Sector Isla Barú" el documento construido por Parques Nacionales Naturales denominado "*Estudio de Capacidad de Carga Turística Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo - Caso de estudio: Playa Blanca - Sector Isla Barú*", con el fin de permitir el ingreso de 3.124 personas/día, hasta que se adopte por parte de las autoridades competentes una nueva capacidad de carga para la unidad de playa, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1811 de 2015 de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, previa evaluación y análisis de las condiciones ambientales presentes en la zona.

Artículo 3°. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y exhortar a la Dirección General Marítima, para que el marco de sus competencias, realicen la apertura de los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental y de recuperación del espacio público que sean necesarios para garantizar la efectividad de la medida ordenada en el artículo 1° del presente acto administrativo.

Artículo 4°. Ordenar a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1811 de 31 de diciembre de 2015, "*por medio del cual se expidieron las normas bases para reglamentar las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias*", con el fin de incorporar las medidas de ordenamiento ambiental necesarias para garantizar la anidación de la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y los

demás procesos ecológicos de las distintas especies de flora y fauna presentes en la zona, así como la efectividad del modelo de ocupación e intensidad de actividades de que trata el mencionado decreto.

Parágrafo 1°. Los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar), la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Dirección General Marítima, apoyarán en el marco de sus competencias a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1811 de 2015, a través del diseño y ejecución de medidas que garanticen el desarrollo de las actividades turística por parte de la población afectada, en el sector sur de Playa Blanca.

Parágrafo 2°. Las entidades antes mencionadas bajo la Dirección de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias elaborarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución un plan de acción que permita identificar y planificar las medidas necesarias para atender la situación ambiental, económica y social de la unidad de playa, identificando los roles de cada integrante y sus responsabilidades.

Dicho Plan de acción deberá tener en cuenta las comunidades asentadas en la zona, con el fin de garantizar el acceso de la información y la adopción de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir los factores de deterioro desencadenados por las distintas actividades comerciales y de servicio presentes en la zona, buscando un desarrollo sustentable de las actividades en esta zona de importancia ambiental.

Parágrafo 3°. Así mismo, Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias deberá en el marco de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), establecer las acciones que permitan minimizar la generación de residuos sólidos y garantizar su adecuado manejo mediante el control y seguimiento al cumplimiento de los programas ejecutados por parte del operador en la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos provenientes de la unidad de playa.

Parágrafo 4°. La Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), evaluarán en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la idoneidad y necesidad de declarar la emergencia ambiental y la calamidad pública en la unidad de Playa Blanca - Isla Barú, basados en la información disponible y en el estado actual de dicha zona.

Artículo 5°. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), que en el marco de los procedimientos establecidos en Ley 1333 de 2009, realice la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, para aquellas afectaciones a los recursos naturales renovables provenientes de los establecimientos de comercio, infraestructuras asociadas a la prestación de servicios turísticos o restaurantes o cualquier tipo de establecimiento comercial que venda o preste servicio al público, en el sector sur de Playa Blanca.

Parágrafo. La autoridad ambiental deberá realizar la ejecución de dichas medidas con el acompañamiento permanente de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Fuerza pública.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (Cardique), Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar), la Dirección General Marítima, a la Armada Nacional, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 7°. Publíquese el presente acto administrativo en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en el *Diario Oficial*.

Artículo 8°. El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 2018

(abril 30)

por la cual se aclara y corrige la Resolución 108 del 23 de marzo de 2018, por la cual se establece la implementación del trámite para acceder al incentivo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT), establecido mediante Decreto 2253 del 29 de diciembre de 2017, en cumplimiento del artículo 365 de la Ley 1819 del 2016.

El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de sus facultades legales previstas, y en especial la conferida en el artículo 1° de la Resolución 41250 del 23 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y el artículo 2.2.6.1.4 del Decreto 2253 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*", dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación en hidrocarburos y exploración en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen esas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento.

Que el Artículo 365 antes enunciado establece que: “(...) Las inversiones en el sector de hidrocarburos que darán lugar al otorgamiento del CERT serán exclusivamente aquellas que tengan por objeto el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos, la adición de reservas probadas o la incorporación de nuevas reservas recuperables, ya sea mediante actividades de exploración o mediante actividades dirigidas al aumento del factor de recobro en proyectos de cuencas en tierra firme, incluidas en este último caso las respectivas pruebas piloto (...)”.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, le corresponde al Gobierno nacional reglamentar el incentivo al incremento de las inversiones en los sectores de hidrocarburos y minería, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: (i) Los niveles de precios internacionales de referencia, (ii) Niveles de inversiones y (iii) Metas de reservas y producción.

Que el Decreto 2253 del 29 de diciembre de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, reglamenta tal disposición normativa y adiciona el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería.

Que el artículo 2.2.6.1.4 del Decreto 2253 de 2017 dispone que “la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante resolución, implementarán todos los trámites necesarios para otorgar el incentivo CERT descrito en el presente decreto”; orden que se desarrolló mediante la Resolución número 108 del 23 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, “por la cual se establece la implementación del trámite para acceder al incentivo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT), establecido mediante Decreto 2253 del 29 de diciembre de 2017, en cumplimiento del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016”.

Que mediante memorando radicado bajo el número 20185110081693 Id: 273456 de 24 de abril de 2018, el Gerente de Reservas y Operaciones de la ANH remitió al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico de la definición de los términos “perforación de pozos” y “workover”; razón por la cual se evidencia que se cometió un error de carácter técnico relacionado con el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 2253 de 2017, al haber calificado la actividad de Workover como “perforación de pozos”.

Que el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 2253 de 2017 señala: “Inversiones en el sector hidrocarburos. Para efectos del beneficio del CERT, se entenderán por inversiones incrementales en el sector de hidrocarburos la disposición de recursos financieros para el desarrollo de las siguientes actividades: (i) Perforación de pozos; (ii) Adquisición, procesamiento e interpretación sísmica; (iii) Compra o alquiler de equipos para la inyección de fluidos líquidos o gaseosos para los Proyectos de Aumento del Factor de Recobro e insumos exclusivamente para proyectos EOR (inyección continua de vapor, CEOR (Chemical Enhancer Oil Recovery), o Combustión In Situ), que serán valorados mediante el acto administrativo que reglamenta la presentación de información para aplicar al incentivo; (iv) Compra e instalación de equipos para el tratamiento de fluidos; (v) Infraestructura para el almacenamiento y transporte de la producción incremental.

Lo anterior, ya sea que se realice directamente por el Operador o a través de este, por sus asociados en los casos de Uniones Temporales o Consorcios, con el fin de obtener nuevas reservas de hidrocarburos, la adición de reservas probadas o la incorporación de nuevas reservas recuperables, mediante actividades de exploración, o mediante actividades dirigidas al aumento del factor de recobro en proyectos de cuencas en tierra firme, incluidas en este último caso las respectivas pruebas piloto”.

Que la enumeración de inversiones incrementales en el sector de hidrocarburos, para efectos del CERT, prevista en el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 2253 de 2017 es taxativa, razón por la cual solo serán admisibles para efectos del beneficio, aquellas inversiones expresamente señaladas en el decreto citado; así las cosas, verificada la observación realizada por el Gerente de Reservas y Operaciones, se advierte que no es posible clasificar y tener la actividad de Workover como una inversión de las establecidas por el Decreto mencionado, dentro de la categoría “perforación de pozos”, en este orden, se hace necesario corregir los formatos en los que se incluyó tal actividad para efectos del CERT, y así mismo ampliar el plazo señalado para su presentación, a efectos de que los solicitantes puedan decidir si mantienen, modifican o retiran su postulación para el beneficio CERT.

Que por otra parte, se evidenció que el artículo 2.2.6.2.3 del Decreto 2253 de 2017, señala en su último y penúltimo inciso los plazos previstos para la solicitud de información complementaria, aclaración o corrección de la ANH, en los términos del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y señalando un plazo para que la ANH dé respuesta de quince (15) días hábiles; aclarado lo anterior, se advierte que la Resolución número 108 de 2018 si bien transcribe los plazos previstos en el artículo 17 del CPACA, al referirse al plazo con el que cuenta la ANH para pronunciarse sobre la información remitida por el interesado, se refiere a quince (15) días calendario y no a quince (15) días hábiles, como lo fija el decreto tantas veces citado, observándose un error de transcripción que debe ser corregido.

Que adicionalmente, verificados los formatos que hacen parte integral de la Resolución número 108 de 2018, se pudo evidenciar que en el formato para los Proyectos relacionados con Contratos en Fase de Exploración, se hizo referencia a un plazo máximo de dos (2) años, pero en el Inciso Cuarto del artículo 2.2.6.2.6 del Decreto 2253 de 2017 se fija un plazo máximo de cuatro (4) años, razón por la cual, también es necesario ajustar el formato, para que coincida con lo previsto en el Decreto en comentario.

Que finalmente se advierte que el párrafo 1° del artículo 6° de la Resolución número 108 de 2018, hace referencia al artículo 2.2.6.4 del Decreto número 2253 de 2017, cuando en realidad debió referirse al artículo 2.2.6.2.6 del mismo decreto; por lo que se hace necesario realizar precisión y efectuar la corrección correspondiente.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: “artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que atendiendo lo anterior es necesario corregir los yerros señalados en los párrafos que anteceden, para garantizar la correcta implementación del CERT.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corregir un error de transcripción cometido en el inciso 6° del artículo 4° de la Resolución número 108 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Verificación de la información entregada por las empresas:

(...)

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o al día en que se allegue la información faltante, en caso de requerimiento, la ANH mediante comunicación escrita enviada a la dirección registrada en la solicitud comunicará al interesado si su solicitud ha sido o no aceptada para continuar en el proceso”.

Artículo 2°. Corregir un error de digitación en el párrafo 1° del artículo 6° de la Resolución número 108 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Orden de Elegibilidad:

(...)

Parágrafo 1°. Para Fases del Periodo Exploratorio en curso, el tiempo del adelanto de inversiones de las actividades exploratorias convenidas contractualmente, se establece respecto al Cronograma de actividades formalizado con la ANH para cada Fase. Este periodo corresponde a la diferencia en meses entre la fecha definida para la ejecución de la actividad en el cronograma y la fecha de ejecución incluida en la propuesta. El tiempo de adelanto no puede ser inferior a seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1. Literal b. del artículo 2.2.6.2.6 del Decreto número 2253 de 2017. Para Fases futuras, el tiempo de adelanto, se establecerá como la diferencia en meses entre la mitad de la fase a la cual corresponde el compromiso que propone adelantar y la fecha de ejecución definida en el cronograma de la propuesta”.

Artículo 3°. Sustituir los Formatos y documentos que hacían parte integral de la Resolución número 108 de 2018, por los que se incorporan como Anexos a la presente resolución.

Artículo 4°. Conceder el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, para que los solicitantes manifiesten por escrito su voluntad de mantener, modificar o retirar su postulación para el beneficio CERT, y en ese evento adapten su solicitud a los formatos y contenidos anexos a la presente resolución.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2018.

El Presidente,

Orlando Velandia Sepúlveda.

ANEXO 1

Carta Proyectos de Exploración

Bogotá, (Fecha)

Señores:

Agencia Nacional de Hidrocarburos
Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos
Avenida Calle 26 No. 59 – 65 Piso 2 Bogotá, Colombia
Tel: (571) 593-17-17 Fax; (572) 593-17-18
Ciudad.

Referencia: Aplicación para ser seleccionado como beneficiario del Certificado de Reembolso Tributario, decreto 2253 del 29 de diciembre de 2017.

Persona Jurídica: _____

El suscrito, _____ (nombres y apellidos completos), identificado con _____ (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte, según el caso) No. _____ expedida(o) en _____ (ciudad o país, según si se trata de las dos primeras o del tercero), en condición de Representante Legal, de _____ (Denominación o Razón Social del Interesado, en consonancia con los Estatutos Sociales), con domicilio principal en _____ (ciudad), debidamente autorizado para el efecto como se comprueba con _____ (documento que acredita la personería adjetiva de quien suscribe la Carta – Certificado de Existencia y Representación Legal), se permite someter a consideración de la ANH el conjunto de documentos requeridos para obtener Habilitación:

Nombre del Contrato _____ Fase actual: _____

Formatos diligenciados

1. Proyecto de Exploración por Contrato: SI _____ NO _____ # _____
 2. Proyecto de Exploración Prospectos por Contrato: SI _____ NO _____ # _____
 3. Anexos: SI _____ NO _____ # _____
- (Cronograma, Reporte de Recursos Prospectivos, Comunicación para Contratista Plural)
4. Detalle de las inversiones totales adicionales: SI _____ NO _____

Las notificaciones, comunicaciones y, en general, la correspondencia relacionada con la Habilitación debe cursarse a la siguiente dirección, no obstante que la Persona Jurídica que represento tiene claro que las actuaciones inherentes a la misma se publicarán en la Página Web de la ANH.

Solicitante:

Representante(s) Legal(es) Autorizado(s)

Dirección: _____ Ciudad: _____

Teléfonos: _____

Correo electrónico: _____

Persona de Contacto:

_____ (Nombre completo)

Dirección: _____ Ciudad: _____

Teléfonos: _____

Correo electrónico: _____

(ESPACIO EN BLANCO)

ANEXO 2

Formato de Proyecto de Exploración por Contrato.

		DECRETO No. 2253 DE 2017 (REGLAMENTACION ARTICULO 365 DE LA LEY 1819 DE 2016) RESOLUCIÓN 108 de 2018 PROPUESTA DE INVERSIONES INCREMENTALES O ADELANTO DE INVERSIONES EN FASE DE EXPLORACIÓN	
			
1. Información Básica			
Fecha de Presentación de la Propuesta	_____	Contrato	_____
Contratistas	_____	Tipo Contrato	_____
Operador	_____	Fase Actual	_____
			
2. Inversiones Incrementales			
# Prospectos	_____	Total Recursos Prospectivos MMBOE	_____
Total Inversión Propuesta USD\$	_____	Total Inversión Propuesta COL\$	_____
Monto del CERT solicitado USD\$	_____	Monto del CERT solicitado COL\$	_____
Porcentaje CERT solicitado	_____	TRM	\$ 2.989

(ESPACIO EN BLANCO)

Prospecto 1	_____	Recursos Prospectivos MMBOE	_____
Actividad Adicional	Inversión Incremental Propuesta USD\$	Inversión Incremental Propuesta COL\$	
Pozos Exploratorios A3			
Pozo 1			
Pozos Exploratorios A2			
Pozo 1			
Pozo 2			
Pozo 3			
Pozos Exploratorios A1			
Pozo 1			
Pozo 2			
Pozo 3			
Adquisición de Sísmica			
Sísmica 2D	_____ Km		
Sísmica 3D	_____ Km ²		
Total Inversión Propuesta	\$ -	\$ -	-
Adelanto de Actividad	Inversión Pactada USD\$	Inversión Pactada COL\$	Tiempo de Anticipo de inversión en Meses
Pozos Exploratorios	_____ #		
Sísmica 2D	_____ Km		
Sísmica 3D	_____ Km ²		
Total Inversión Adelantada	\$ -	\$ -	

(ESPACIO EN BLANCO)

Prospecto 2	_____	Recursos Prospectivos MMBOE	_____
Actividad Adicional	Inversión Incremental Propuesta USD\$	Inversión Incremental Propuesta COL\$	
Pozos Exploratorios A3			
Pozo 1			
Pozos Exploratorios A2			
Pozo 1			
Pozo 2			
Pozo 3			
Pozos Exploratorios A1			
Pozo 1			
Pozo 2			
Pozo 3			
Adquisición de Sísmica			
Sísmica 2D	_____ Km		
Sísmica 3D	_____ Km ²		
Total Inversión Propuesta	\$ -	\$ -	-
Adelanto de Actividad	Inversión Pactada USD\$	Inversión Pactada COL\$	Tiempo de Anticipo de inversión en Meses
Pozos Exploratorios	_____ #		
Sísmica 2D	_____ Km		
Sísmica 3D	_____ Km ²		
Total Inversión Adelantada			

(ESPACIO EN BLANCO)

Prospecto 3		Recursos Prospectivos MMBOE	
-------------	--	-----------------------------	--

Actividad Adicional	Inversión Incremental Propuesta USD\$	Inversión Incremental Propuesta COL\$
Pozos Exploratorios A3		
Pozo 1		
Pozos Exploratorios A2		
Pozo 1		
Pozo 2		
Pozo 3		
Pozos Exploratorios A1		
Pozo 1		
Pozo 2		
Pozo 3		
Adquisición de Sísmica		
Sísmica 2D _____ Km		
Sísmica 3D _____ Km ²		
Total Inversión Propuesta	\$ -	\$ -

Adelanto de Actividad		Inversión Pactada USD\$	Inversión Pactada COL\$	Tiempo de Anticipo de inversión en Meses
Pozos Exploratorios	_____ #			
Sísmica 2D	_____ Km			
Sísmica 3D	_____ Km ²			
Total Inversión Adelantada		\$ -	\$ -	

(ESPACIO EN BLANCO)

ANEXO 3

Carta Proyectos de Incremento del Factor de Recobro

Señores:
 Agencia Nacional de Hidrocarburos
 Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones.
 Avenida Calle 26 No. 59 – 65, Piso 2 Bogotá, Colombia
 Tel: (571) 593-17-17 Fax: (571) 593-17-18
 Ciudad.

Referencia: Aplicación para ser seleccionado como beneficiario del Certificado de Reembolso Tributario Decreto 2253 del 29 de diciembre del 2017.

Persona Jurídica: _____

El suscrito, _____, (nombres y apellidos completos), identificado con _____ (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte, según el caso) No. _____ expedida(o) en _____ (ciudad o país, según si se trata de las dos primeras o del tercero), en condición de Representante Legal, de _____ (Denominación o Razón Social del Interesado, en consonancia con los Estatutos Sociales), con domicilio principal en _____, (ciudad), debidamente autorizado para el efecto como se comprueba con _____ (documento que acredita la personería adjetiva de quien suscribe la Carta - Certificado de Existencia y Representación Legal), se permite someter a consideración de la ANH el conjunto de documentos requeridos para obtener Habilitación:

Nombre del Campo Comercial
 Formatos diligenciados.

Las notificaciones, comunicaciones y, en general, la correspondencia relacionada con la Habilitación debe cursarse a la siguiente dirección, no obstante que la Persona Jurídica que represento tiene claro que las actuaciones inherentes a la misma se publicarán en la Página Web de la ANH.

Solicitante:

Representante(s) Legal(es) [Autorizado(s)]

Dirección: Ciudad:

Teléfonos:

Correo Electrónico:

Persona de Contacto Con toda atención, _____ (Firma) Nombre completo: Condición de quien suscribe: Documento de identidad Persona Jurídica

ANEXO 4.

Formato para evaluar parámetros de elegibilidad.

3. Anexos

Item	Descripción	SI	NO	Observaciones
1	Cronograma de Actividades detallado, incluyendo las actividades a desarrollar para cada prospecto, con fecha de inicio y fin			
2	Reporte de Recursos prospectivos para los proyectos propuestos para el CERT.			
3	Para Contratista plural, el Operador deberá allegar comunicación escrita suscrita por cada una de las empresas que componen el Contratista, expresando su conformidad con la propuesta presentada a la ANH.			

4. Detalle de las inversiones totales adicionales
 (numeral 4, de la tabla "SOLICITUD PARA ACCEDER AL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO - CERT")

Nombre del contrato _____ Prospectos _____

Tipo de Proyecto	2018	2019	2020	2021	Total (2018-2021)
i. Detalles perforación de pozos					
P1					
P2					
P3					
ii. Detalles de Adquisición, procesamiento e interpretación sísmica					
P1					
P2					
P3					
iii. Detalle de los adelantos de inversión					
P1					
P2					
P3					
Total Inversiones Incrementales en Millones de Pesos Colombianos (Corrientes)					
Constantes de 2018 descontadas al 10%. Multiplicar cada año por:					
	1,00	0,90	0,81	0,73	
Total Inversiones Incrementales en Millones de Pesos Colombianos (Constantes)					

P1: Prospecto 1 P2: Prospecto 2 P3: Prospecto 3

(Espacio en blanco)

SOLICITUD PARA ACCEDER AL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO - CERT

Nombre del campo comercial _____ contrato o Convenio _____

Parámetros del Orden de Elegibilidad	2018	2019	2020	2021	TOTAL (en los años 2018 a 2021)
1. Producción de volúmenes de reservas probadas (barriles equivalentes)					
2. Volúmenes reportados en el Informe de Recursos y Reservas - IRR para agregar reservas probadas (barriles equivalentes)					
-Reservas Probables					
-Reservas Posibles					
-Recursos Contingentes C1					
-Recursos Contingentes C2					
-Recursos Contingentes C3					
3. Inversión total para incrementar reservas probadas (millones de pesos colombianos - COP) En corrientes					
(millones de pesos colombianos - COP) En constantes					
Factor de descuento al 10% para constantes. Multiplicar corrientes por					
	1,00	0,90	0,81	0,729	
4. PORCENTAJE DE CERT SOLICITADO					
Incentivo CERT solicitado (millones de pesos colombianos - COP)					
Incentivo CERT solicitado - COP % -					
Inversión total adicional - COP -					

ANEXO 5

Formato para el detalle de inversiones en Incremento Factor de Recobro.

2. FORMATO PARA EL DETALLE DE INVERSIONES EN INCREMENTO FACTOR DE RECOBRO
Detalle de las inversiones totales adicionales aplicables al CERT
Nombre del campo comercial _____ contrato o convenio _____

Tipo de Proyecto	2018	2019	2020	2021	TOTAL (años 2018 a 2021)	Inversión realizada por
i Detalles, cantidades, tipo de pozos						
ii Detalles, cantidades						
iii Detalles, tipo de equipos, rentado o comprado, cantidades						
iv Detalles, tipo de equipos, rentado o comprado, cantidades						
v Detalles, tipo de equipos, rentado o comprado, cantidades						
TOTAL						
Las inversiones en pesos Colombianos - COP						
i Perforación de pozos.						
ii Adquisición, Procesamiento e interpretación sísmica						
iii Compra o alquiler de equipos para la inyección de fluidos líquidos o gaseosos para los Proyectos de Aumento del Factor de Recobro e insumos exclusivamente para proyectos EOR (Inyección continua de vapor, CEOR 'Chemical Enhanced Oil Recovery', o Combustión In Situ)						
iv Compra, alquiler e instalación de equipos para el tratamiento de fluidos						
v Infraestructura para el almacenamiento y transporte de la producción incremental						
En la Columna 'realizado por' indicar quién realiza la inversión: el operador, el asociado o si son varios y su porcentaje						

(Espacio en blanco)

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución
de Tierras Despojadas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00375 DE 2018

(mayo 10)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Uaegtrd), en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el Decreto 4801 de 2011, en especial el artículo 9º, el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 648 de 2017, en sus artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1, respecto a la facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden nacional y la provisión de las vacantes definitivas, autoriza al Director General de la entidad nombrar en provisionalidad los cargos de carrera y las vacantes en forma definitiva.

Que la Ley 996 de 24 de noviembre de 2005 "por medio de la cual se reglamenta la elección de presidente de la República; de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones" al referirse a las restricciones durante la campaña presidencial, dispone en el artículo 32 lo siguiente: "**Vinculación a la nómina estatal.** Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, declaró exequible el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, y señaló que "Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que 'afecte' la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte, que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública". (Negrilla fuera de texto).

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 5 de mayo de 2018, el empleo de profesional

especializado, código 2028, grado 15, se encuentra vacante en forma definitiva por renuncia irrevocable presentada por su titular.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Leidy Lizeth Flórez Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098667538, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15, en la Dirección Territorial Caquetá.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 6818 del 03 de enero de 2018, y en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter provisional a Leidy Lizeth Flórez Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098667538, en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15, de la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Caquetá, con una asignación básica mensual de tres millones novecientos setenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.976.265).

Artículo 2º. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal número 6818 del 3 de enero de 2018.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2018.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.).

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 39 DE 2018

(abril 23)

por el cual se define y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 5º del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.2.1.9 al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 relacionado con la permanencia de bienes en el Fondo.

El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 7º del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, por medio del cual se adicionó el artículo 2.15.2.1.9 al Decreto 1071 de 2015, dispuso en relación con los bienes del Fondo: "Permanencia de bienes en el Fondo. En ningún caso los predios que hayan ingresado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estarán por más de seis (6) meses en el Banco de Predios. Por lo tanto, si pasado dicho término, no han sido seleccionados por las víctimas para su compensación, deberá decidirse sobre su destinación de acuerdo con los procedimientos que al efecto apruebe el Consejo Directivo de la Unidad".

Que el artículo 58 de la Constitución Política señala que a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica y, en consecuencia, se concibe como un derecho - deber.

Que los artículos 5º y 6º de la Ley 489 de 1998, establecen que las entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, de conformidad con los principios de la función administrativa y de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política, y deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia a los principios que deben atender las entidades públicas en sus actuaciones y procedimientos administrativos, estableció en su numeral 10 el postulado de la Coordinación, el cual señala que: "las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

Que el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 preceptúa que: "La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano"; y de las cuales se encuentran unas entidades que dentro de sus funciones legalmente revestidas, se encargan de recibir inmuebles con propósitos de formalización y adjudicación en beneficio de particulares que reúnan determinadas condiciones y calidades.

Que dentro de estas entidades, en estricto orden, se encuentran las siguientes: Agencia Nacional de Tierras (Ley 160 de 1994, Decreto 2363 de 2015 y Decreto 902 de 2017), Entidades Territoriales (Decreto 1333 de 1986), CISA (Capítulo 3 del Decreto 1778 de 2016 que modificó el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011), Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (Decreto- ley 3572 de 2011) y entes administrativos de carácter regional.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad, cuyo objeto fundamental consiste en servir de órgano administrativo del Gobierno nacional para la restitución de tierras de los despojados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, numeral 10, podrá desempeñar las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que señale la ley.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, señala que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, y de no ser posible la restitución, determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Que los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, establecen que le corresponde al Fondo de la Unidad reconocer las compensaciones en especie, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.

Que en virtud del artículo 111 de la Ley 1448 de 2011, el Fondo de la Unidad tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

Que el artículo 113 de la Ley 1448 de 2011, indica las fuentes de los recursos que pueden ingresar al Fondo de la Unidad entre las que se encuentran: ...”9. *Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo*”, los cuales a la fecha se encuentran relacionados en listado general anexo al presente acuerdo.

Que, a partir de lo anterior, la competencia para definir y adoptar el procedimiento para determinar los criterios generales respecto de la destinación definitiva de los predios que hayan ingresado al Fondo de la Unidad recae en el Consejo Directivo.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Para efectos del presente procedimiento se establecen las siguientes definiciones:

Bienes aptos: Son bienes inmuebles que cumplen los requisitos jurídicos, fiscales y técnicos (medioambientales y de productividad con vocación agrícola, agroforestal, pecuario y forestal de producción), que conforman el banco de predios del Fondo de la Unidad y tienen como propósito dar cumplimiento a órdenes judiciales relacionadas con procesos de compensación.

Parágrafo. Aquellos bienes que no hayan sido seleccionados por las víctimas, podrán permanecer en el Banco de Predios hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, siempre que los mismos estén siendo utilizados en el desarrollo de su objeto misional, se encuentren pendientes de decisión por parte de los beneficiarios de compensación, estén inmersos en procesos de alistamientos o que estén siendo parcelados para el cumplimiento de órdenes judiciales en el marco de la política pública de restitución de tierras.

Bienes no aptos: Son los bienes inmuebles que conforman el banco de predios del Fondo de la Unidad y que no reúnen algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2.3.2 del Decreto 1778 de 2016, que no poseen vocación agrícola, agroforestal, pecuario y forestal de producción o el área no sea suficiente para el desarrollo de la actividad productiva, o que su uso se encuentre limitado en razón de la destinación de protección ambiental establecida por la autoridad competente y que en razón a ello no son aptos para la atención de órdenes de compensación, entre los que se encuentran:

- Predios ubicados al interior de ecosistemas estratégicos: Páramos y Humedales debidamente delimitados por autoridad ambiental competente.
- Predios ubicados en zonas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP: Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado Nacionales o Regionales (en áreas zonificadas a través del plan de manejo del área, como de preservación o intangibles).
- Estrategias de Conservación *in situ*: zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2ª de 1959, Zonas de Reserva Forestal Protectora-Productoras y Zonas Forestales Productoras Regionales y Nacionales, cuando las restricciones de uso impidan implementar las medidas complementarias de la Restitución.
- Predios declarados Baldíos inadjudicables.
- Predios que se encuentren superpuestos con fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman la red vial en los que por su área de exclusión impida la productividad o uso del mismo.
- Predios que presenten afectaciones por riesgos no mitigables debidamente certificados entre los que se encuentran: zonas de remoción en masa, zonas de inundación, zonas con erosión alta y severa,
- Predios con presencia abundante de afloramientos rocosos, en la superficie como en el interior del perfil del suelo.
- Zonas catalogadas como no aptas en los planes de ordenamiento territorial.
- Territorios de comunidades étnicas debidamente certificados para su uso colectivo

- Predios que se encuentren ubicados en clase agrológica V y clases agrológicas superiores a la VI Zonas de inundación.
- Zonas afectadas por Minas Antipersonal (MAP), otros artefactos explosivos como la Munición Sin Estallar (MUSE) y los Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), identificadas en la información cartográfica digital de la Unidad y/o en certificados de riesgo expedidos por el DAICMA.
- Predios cuya extensión sea inferior a lo que indica la regulación aplicable al caso en lo que se refiere a Unidades Agrícolas Familiares (UAF), y que en razón a ello no permita el desarrollo de algún tipo de proyecto productivo.

Bienes aptos no seleccionados: Son los bienes inmuebles transferidos jurídica y materialmente al Fondo de la Unidad que a pesar de contar con las características definidas en los predios aptos, han permanecido en el Banco de Predios por más de seis (6) meses sin que hayan sido seleccionados por las víctimas como opción de compensación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.

Plan de transferencia: Documento elaborado por el Fondo de la Unidad en el que se incluyen los bienes que serán objeto de transferencia, indicando el destinatario de la transferencia y los documentos que sustentan dicha actuación.

Artículo 2°. *Adopción del reglamento.* Por medio del presente acuerdo se aprueba y adopta el reglamento para la destinación definitiva de los predios que han permanecido en el Banco de Predios del Fondo por más de seis (6) meses, que sean postulados por el Fondo para la transferencia, y que no fueron seleccionados por las víctimas para su compensación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 440 de 2016, cuya ejecución y cumplimiento obedecerá a las reglas consignadas en las siguientes disposiciones.

Los predios que serán objeto de estudio para su destinación definitiva son aquellos que: (i) hayan ingresado al Fondo de la Unidad en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley 1448 de 2011, o las normas que lo complementen o reglamenten; (ii) que hayan permanecido en el Banco de Predios por más de seis (6) meses, sin que en dicho término las víctimas los hayan elegido para su compensación; (iii) que sean postulados por el Fondo para la transferencia o solicitados por terceros interesados para su transferencia; (iv) y que no estén siendo utilizados para el cumplimiento del objeto de la Unidad de conformidad con el concepto previo de su vocación de restitución.

Artículo 3°. *Transferencia de bienes aptos no seleccionados.*

Los bienes catalogados como aptos no seleccionados, que no pueden ser entregados a las víctimas en calidad de compensación; serán transferidos por la Unidad, a la Entidad que tenga dentro de sus funciones y competencias las actividades que les permitan dar cumplimiento a los propósitos y destinación de los predios, tales como:

- Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.
- Municipios.
- Departamentos.

Parágrafo. Para la transferencia de los bienes se garantizará por parte de la Unidad el saneamiento jurídico, fiscal y físico con relación a su ocupación.

Artículo 4°. *Transferencia de bienes no aptos.* Los bienes catalogados como no aptos y que no pueden ser entregados a las víctimas en calidad de compensación serán transferidos a la Entidad que tenga dentro de sus funciones y competencias las actividades que le permitan dar cumplimiento a los propósitos y destinación de los predios, entre las que se encuentran:

- Corporaciones Autónomas Regionales / Corporaciones de Desarrollo Sostenible.
- Municipios o áreas metropolitanas
- Departamentos
- La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Agencia Nacional de Infraestructura
- Instituto Nacional de Vías
- Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces

Parágrafo 1°. Para el efecto, se tendrán en cuenta, la caracterización medioambiental y socio-productiva efectuada por el Fondo de la Unidad, además de la certificación de autoridad competente en atención a la superposición identificada en el predio.

Parágrafo 2°. Para la transferencia de los bienes se garantizará por parte de la Unidad el saneamiento jurídico, fiscal y físico con relación a su ocupación.

Artículo 5°. *Caracterización de los predios.* Con el ingreso del predio al registro y postulación de que trata el artículo 6°, se dispondrá de la actualización o realización de su estudio técnico (caracterización medioambiental y socioproductiva, cálculo de UAF) y de títulos a cargo de la Unidad, a fin de incluirlo en los planes de transferencia y determinar su posible entrega a la entidad que corresponda. Así mismo, en aquellos casos en los cuales los predios presenten restricciones medioambientales o de uso, se solicitarán los respectivos certificados que así lo soporten.

Artículo 6°. *Registro de predios.* El Fondo creará un registro y postulación de predios que deban ser transferidos, en cumplimiento del artículo 5° del Decreto 440 de 2016. En este se consignarán como mínimo la identificación jurídica, física, administrativa y fiscal del inmueble, la fuente de la cual provino y fecha de ingreso al Fondo, así como su destinación una vez sea transferido, si fuese el caso.

Artículo 7°. *Planes de transferencia de predios.* El Coordinador del Fondo presentará ante la Dirección General de la Unidad los planes de transferencia de predios, en los cuales señalará la identificación y características generales de los inmuebles, la motivación de su transferencia y los posibles destinatarios.

En estos planes periódicos de transferencia, el coordinador del Fondo definirá la estrategia en la que se describirán los actos o negocios jurídicos necesarios para materializar y formalizar la transferencia y entrega de los bienes y las gestiones realizadas para tal efecto.

Artículo 8°. *Vigencia*. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2018.

El Presidente Consejo Directivo,

Claudia Jimena Cuervo Cardona.

La Secretaria Técnica Consejo Directivo,

Alcelis Coneo Barboza.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Dirección General

HACE SABER:

Que la señora Jovita Elisa Cruz de Castro, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20072691, pensionada del Fondo Prestacional de Cundinamarca, falleció el día 20 de enero de 2018 y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó el señor Filiberto Castro Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 410131, en calidad de Cónyuge Supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Luis María Romero Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800677. 15-V-2018. Valor \$56.700.

VARIOS

Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 11-18 DE 2018

(marzo 21)

por el cual se modifica el Reglamento para las Operaciones de Estabilización del Sector Cárnico.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1187 de 1999 y el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

- Que el Gobierno nacional mediante Decreto 1187 de junio 30 de 1999 y en desarrollo de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, organizó el Fondo de Estabilización para el fomento de la exportación de carne, leche y sus derivados.
- Que de conformidad con el artículo 7° numeral 2 del Decreto 1187 de 1999, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, expedir el Reglamento Operativo para el Funcionamiento del Fondo.
- Que mediante el Acuerdo número 001 de 4 de agosto de 1999, se expidió el Reglamento del Comité Directivo del FEP, cuyo artículo 4° numeral 2, establece como función del Comité Directivo la expedición del Reglamento Operativo del Fondo.
- Que se hace necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos del Fondo y el ordenado funcionamiento de las operaciones de estabilización del mercado del sector cárnico, contar con un reglamento que cumpla con las disposiciones legales sobre la materia.
- Que la mencionada metodología debe responder de manera ágil y coherente a las exigencias de los mercados internacionales.
- Que en el Acuerdo número 21-17 del 12 de diciembre del año 2017 se dictó el Reglamento para las Operaciones de Estabilización del Sector Cárnico.
- Que en sesión del 21 de marzo de 2018 del Comité Directivo del Fondo de Es-

tabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados aprobó modificar la metodología para la distribución de los recursos contenido en el Acuerdo número 21-17,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 10 del Acuerdo número 21-17, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 10. Acceso a Recursos.** Las empresas individualmente consideradas o grupo empresarial individualmente considerado que cumplan con los requisitos establecidos para acceder a las compensaciones, podrán recibirlas hasta por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) de los recursos del presupuesto asignado para el Programa de Compensación del Sector Cárnico, durante la respectiva vigencia y conforme a la disponibilidad presupuestal”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 13 del Acuerdo número 21-17, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 13. Programa de Estabilización.** El Programa de Estabilización aprobado para el sector cárnico se administrará con la siguiente metodología:

- El presupuesto del programa respectivo será dividido en períodos mensuales, y lo correspondiente a cada período mensual se asignará por partes iguales entre las empresas que inscribieron anuncios de manera oportuna ante la Entidad Administradora del Fondo.

Cuando la sumatoria de los anuncios de cada empresa sea menor a los valores asignados por empresa conforme el párrafo anterior, se preaprueban en su totalidad.

En caso de existir excedente, se utilizará en una segunda distribución teniendo en consideración el porcentaje de participación por empresa en el total de toneladas expresadas en las solicitudes de compensación del mismo mes.

El Fondo llevará un registro mensual de los anuncios radicados por mes.

- Los recursos que al final de la aplicación de la presente metodología no sean ejecutados, se llevarán al presupuesto del programa de estabilización del periodo siguiente.

La Secretaría Técnica deberá informar, dentro de los siete (7) primeros días hábiles del mes respectivo, el valor total preaprobado a cada una de las empresas.

Para efectos presupuestales, se apropiarán con cargo al Programa Operaciones de Compensación del período respectivo los valores correspondientes a las compensaciones por exportaciones y que fueron perfeccionadas durante cada período”.

Artículo 3°. *Entrada en vigencia.* El presente acuerdo entra en vigencia a partir del primero (1°) de abril del año 2018.

El presente acuerdo fue aprobado en la sesión del Comité Directivo correspondiente al día 21 de marzo del año 2018.

El Presidente,

Luis Humberto Guzmán Vergara.

El Secretario,

Augusto Beltrán Segrera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 344750. 11-V-2018. Valor \$307.800.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Martha Magdalena Galindo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 51.726.186 de Bogotá, D. C., en calidad de Cónyuge; Miguel Ángel Cortés Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.826.774 de Bogotá, D. C., en calidad de hijo; Jorge Arturo Cortés Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.330.773 de Bogotá, D. C., en calidad de hijo; y Mario Alejandro Cortés Galindo, identificado con tarjeta de identidad número 1.007.392.669 de Bogotá, D. C., en calidad de hijo; han solicitado mediante radicado E-2018-62654 de 13 de abril de 2017 el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Miguel Ángel Cortés Piñeros (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.496.391 de Bogotá, D. C., fallecido el día 20 de enero de 2018.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La profesional especializada,

Luz Marina Sánchez Reyes.

Dirección de Talento Humano, Secretaría de Educación del Distrito.

Radicado número S-2018-71155.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800675. 15-V-2018. Valor \$56.700.

Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Nelson Vega Chacón, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 304.866 de La Palma, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día cuatro (04) de abril de 2018.

Se ha presentado a reclamar la señora Beatriz Mendoza Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.429.207 de Bogotá, D. C., designada como Curadora por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa en representación de Nelson Eduardo Vega Barragán, identificado con cédula de ciudadanía número 7.335.510 de Garagoa.

Que obran como apoderados del reclamante Fabio Olivo Vela Merchán, cédula de ciudadanía número 7.331.153 de Garagoa y T. P. 116210 del CSJ.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2018.

Fernando de Jesús Tovar Porras.

(Primer aviso)

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800679. 15-V-2018. Valor \$56.700.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2018

La señora Vanegas Bojacá María del Carmen, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.327.216, falleció en la ciudad de Bogotá el día 20 de marzo de 2018. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas, en la calle 39 B No. 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilde Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800678. 15-V-2018. Valor \$56.700.

Óptica Clásica PLUS

AVISOS

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2018

AVISO:

El profesional en optometría doctora Galvis Estrada Jessica Catherine avisa que va a deshabilitar ante la Secretaría de Salud su consultorio ubicado dirección calle 35 sur 78-24, barrio Kennedy Central, en la ciudad de Bogotá, D. C., en las fechas de inicio enero 31 de 2017 hasta la fecha para dar cumplimiento con la RES 00839 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Avisa a los pacientes que pueden pasar a reclamar su Historia Clínica en el horario de lunes a viernes de 9 a. m. a 6 p. m. Teléfono: 4518662.

La Representante legal,

Margarita Buitrago Vías.

NIT 23555915

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800674. 15-V-2018. Valor \$56.700.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 094 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Dirección General Marítima	
Resolución número (346-2018) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 2018 2 por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.....	2

	Págs.
MINISTERIO DE TRABAJO	
Constancia de Registro de Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical	4
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 0774 de 2018, por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca - Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones.	5
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Agencia Nacional de Hidrocarburos	
Resolución número 159 de 2018, por la cual se aclara y corrige la Resolución 108 del 23 de marzo de 2018, por la cual se establece la implementación del trámite para acceder al incentivo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT), establecido mediante Decreto 2253 del 29 de diciembre de 2017, en cumplimiento del artículo 365 de la Ley 1819 del 2016.	9
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Resolución número 00375 de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.	13
Acuerdo número 39 de 2018, por el cual se define y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 5° del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.2.1.9 al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 relacionado con la permanencia de bienes en el Fondo.....	13
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
La Dirección General, hace saber que Jovita Elisa Cruz de Castro falleció y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó Filiberto Castro Rodríguez.....	15
VARIOS	
Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados	
Acuerdo número 11-18 de 2018, por el cual se modifica el Reglamento para las Operaciones de Estabilización del Sector Cárnico.....	15
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Martha Magdalena Galindo Díaz, Miguel Ángel Cortés Galindo, Jorge Arturo Cortés Galindo y Mario Alejandro Cortés Galindo, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Miguel Ángel Cortés Piñeros (q. e. p. d.).....	15
Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca	
El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Nelson Vega Chacón	16
Cooperativa del Magisterio	
Avisa que Vanegas Bojacá María del Carmen, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas, en la calle 39 B No. 19-15 en Bogotá, D. C.	16
Óptica Clásica PLUS	
El profesional en optometría doctora Galvis Estrada Jessica Catherine avisa que va a deshabilitar ante la Secretaría de Salud su consultorio ubicado dirección calle 35 sur 78-24, barrio Kennedy Central, en la ciudad de Bogotá, D. C.	16

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018



CONOZCA

NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.


ImprentaNalCol


@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

